



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.^o 65 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22 de Febrero de 2024.

VISTO:

El proveído de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, de fecha 19 de enero del 2024, en el Oficio N^o 24-2024-GR-CAJ-DRAC/DAAJ, de fecha 16 de enero del 2024, con registro MAD: N^o 09005974, emitido por el Ing. Mg. Galvarino Sánchez Linares-Director de la Agencia Agraria Jaén de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, y demás anexos adjuntos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente: "*Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo*".

Que, mediante el Oficio N^o 24-2024-GR-CAJ-DRAC/DAAJ, de fecha 16 de enero del 2024, con registro MAD: N^o 09005974, emitido por el Ing. Mg. Galvarino Sánchez Linares- Director de la Agencia Agraria Jaén de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, dirigido al Abog. Luis Alberto Idrugo Portal- Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agriculturas Cajamarca, indica lo siguiente: "(...) cumpliendo con las normas establecidas y vigentes, se remite a su despacho el recurso de apelación con MAD: 08873871 con fecha de presentación 19 de Diciembre del 2023 interpuesta por el señor: **MIGUEL ANTONIO RAFAEL PLAZA ARBULU** respecto a la resolución Directoral N^o 473-2023-GR.CAJ/D.R.A/D.T.T.C.R de fecha 20 de Noviembre del 2023, del expediente MAD: N^o05524957 (...)".

Que, con fecha 07 de diciembre del 2020, haciendo uso de su derecho de petición, el señor **MIGUEL ANTONIO RAFAEL PLAZA ARBULU**, solicita a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, el servicio de Visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas), del predio rustico denominado: "EL OASIS I" ubicado en el Sector "LAS MINAS" Distrito de Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca, adjuntando para ello, los requisitos acompañado a su solicitud: Copia de su DNI, 02 planos y memoria descriptiva, Certificado de Habilidad Profesional, CD con información digital y comprobante de pago por Derecho a trámite; que fue evaluado por el personal competente de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural.

Que, cabe indicar que, dicho Procedimiento Administrativo, se inició bajo la normativa del Decreto Legislativo N^o 1089- Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y el Decreto Supremo N^o 032-2008-VIVIENDA-Reglamento del Decreto Legislativo N^o 1089- normativa vigente hasta año 2020; actualmente derogado por la Ley N^o 31145- Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N^o 014-2022-MIDAGRI- Normativa bajo la que se resolverá el presente caso, en conformidad a la **Única Disposición Complementaria Transitoria**, que establece la Adecuación de los procedimientos en trámite.

Que, sin embargo; posteriormente, la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, expidió la Resolución Directoral N^o 473-2023-GR.CAJ/D.R. A/D.T.T.C. R, de fecha 20 de noviembre del 2023, que



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 65 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22 de Febrero de 2024.

resuelve en su Artículo Primero: "**DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud realizada por el Sr. MIGUEL ANTONIO RAFAEL PLAZA ARBULU en referencia al procedimiento de Visación de Planos y Memoria Descriptiva de predios rurales para Procesos Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas) del predio rústico denominado "EL OASIS" ubicado en el sector las "MINAS" Distrito de Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca" (en adelante la resolución impugnada).

Que, asimismo dicha resolución tiene como fundamento para declarar improcedente, el Informe N° 004-2022-GR-CAJ-DRAC/DTTCR/MTR; de fecha 17 de enero de 2022; donde indica en el numeral siguiente:

10). De las dimensiones del predio (área y perímetro) obtenidos con la evaluación en el CAD NO COINCIDEN en el plano perimetral y memoria descriptiva, adjuntados en el documento de la referencia, lo cual detalla en el plano informativo adjunto:

Dimensiones del predio indicadas por el solicitante:

Área : 33,3640 ha.
Perímetro : 4,419.54 m.

Dimensiones del Predio obtenidas con la Inspección Ocular

Área : 26, 5630 ha.
Perímetro : 4, 232.80 m.

11). Se ha superpuesto el polígono a la Base Gráfica digital de predios rurales de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural existente en el SICAR, información gráfica administrada por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural DIGESPACR, verificando, que no existe superposición alguna.

12). Realizado el post-proceso, dibujo y areado de la información gráfica, se ha determinado que el polígono se encuentra en **ZONA NO CATASTRADA**.

13). Se informa que el sector se ubica el polígono no cuenta con Estudio de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor. (...)

Y en el numeral **VI SUGERENCIAS**, indica: "Derivar al área técnica para informe final correspondiente y continuar el trámite respectivo".

Que, mediante Informe Técnico de Campo N° 05-2022-GR-CAJ-DRAC/DTTCR/ASN, de fecha 01 de febrero de 2022, el Señor: Abelardo Solís Neyra, Técnico de Campo; en el numeral **II CONCLUSIONES**: "se concluye que se debe notificar al solicitante, Sr. Miguel Antonio Rafael Plaza Arbulu, indicando que debe solicitar a esta institución la base gráfica digital del predio levantado en la inspección ocular, para que pueda subsanar las observaciones indicadas", y en el numeral **III SUGERENCIAS**, indica: "Ante lo expuesto, se sugiere que el presente expediente pase a la abogada de esta sede para preparar la comunicación al solicitante, a fin de que pueda subsanar las observaciones técnicas advertidas a los planos perimetral, ubicación y memoria descriptiva presentados por el solicitante, teniendo en cuenta los formatos establecidos por el área de catastro de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural Cajamarca (...)".

Que, como es de verse de dichos informes respecto a que existen observaciones y que ha debido de notificarse al recurrente para el levantamiento de observaciones, según lo que indica el Informe N° 004-2022-GR-CAJ-DRAC/DTTCR/MTR y el Informe Técnico de Campo N° 05-2022-GR-CAJ-DRAC/DTTCR/ASN, sin embargo, de la búsqueda de la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



Resolución Directoral Regional Sectorial N.^o 65 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22 de Febrero de 2024.

notificación al apelante para que subsane no se observa que fuera o haya sido notificado válidamente, lo que habría dejado en total indefensión al recurrente (apelante).

Que, asimismo es de verse un Informe Legal N^o 113-2022-GR.CAJ/DRA/DTTCR-SL-MRL, de fecha 09 de mayo de 2022, emitido por la Abog. Lesly Mijahuanca Rivera de la Agencia Agraria Jaén; misma que en el numeral IV CONCLUSIONES, indica: *"teniendo en consideración las solicitudes MAD N^o 05873085 y MAD N^o 05873089, de fecha de presentación 23 y 27/07/2021, presentado por el Administrado Sr. Urbano Segundo Delgado Pérez; la suscrita es de la opinión que se le notifique a solicitante con el propósito de que fundamente su Oposición al trámite solicitado por MIGUEL ANTONIO RAFAEL PLAZA ARBULU, a fin de que alegue lo que le corresponda. Otorgándose un plazo de 10 días hábiles después de notificado, caso contrario el presente procedimiento caerá en ABANDONO. Asimismo teniendo en cuenta lo antes expuesto se deberá de solicitar mediante oficio a la fiscalía de Jaén y al órgano jurisdiccional correspondiente, a fin de que se nos informe si existe un proceso en contra del administrado MIGUEL ANTONIO RAFAEL PLAZA ARBULU, así mismo se deberá de suspender el trámite administrativo hasta esta etapa del presente expediente sobre visación de Planos y Memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas), predio ubicado en el sector "Las Minas", Distrito de Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca; presentado por el Sr. MIGUEL ANTONIO RAFAEL PLAZA ARBULU, hasta que la Fiscalía y el Órgano Jurisdiccional informe si el predio materia de evaluación y los intervenientes forman parte de un proceso judicial. Se le deberá notificar al administrado a fin de que realice el seguimiento del presente expediente administrativo".*

Que, Informe Legal N^o 113-2022-GR.CAJ/DRA/DTTCR-SL-MRL, de fecha 09 de mayo de 2022, emitido por la Abog. Lesly Mijahuanca Rivera de la Agencia Agraria Celendín; quien en el numeral IV conclusiones, indica: *"la suscrita opina, que la oposición interpuesta por el Sr. Urbano Segundo Delgado Pérez, no es procedente ante esta entidad pública. Por cuanto, el propósito del peticionario es solo la visación de planos y memoria descriptiva para el inicio de acciones judiciales. Y será este ente jurisdiccional, quien determine el mejor derecho de los justiciables. Y como se aprecia de lo expuesto en el Art. 90 del D.S. 032-2008-VIVIENDA Reglamento del D.L. "1089 La Visación de Planos y Memoria Descriptiva no genera ningún derecho de propiedad o posesión al solicitante" debiendo consignar en el rubro de OBSERVACIONES del sello de visación la OPOSICION interpuesta por el Sr. Urbano Segundo Delgado Pérez".*

Que, como es de verse en la resolución impugnada hace mención a un informe mediante la cual a través del área legal de la Agencia Agraria Jaén ha debido preparar los informes haciendo ver las observaciones al recurrente para el levantamiento de observaciones, sin embargo es de verse de los informes legales en ningún momento notificaron ni se pronunciaron que debería levantar las observaciones, por lo que desde ya se ha vulnerado el debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

Que, ante ello, con la emisión de la Resolución Directoral N^o 473-2023-GR.CAJ/D.R. A/D.T.T.C. R, de fecha 20 de noviembre del 2023; lo único se habría causado es una indefensión al administrado (apelante) y más aun dado que los tiempos que ha transcurrido en demasía, por lo que esta Dirección luego del análisis deberá pronunciarse en reparar el daño y/o subsanar si fuera el caso a fin de cumplir con los objetivos institucionales que es el servicio de la administración pública.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 05 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22 de Febrero de 2024.

Que, así se tiene, el señor **MIGUEL ANTONIO RAFAÉL PLAZA ARBULU**, haciendo uso de su derecho de contradicción dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218, del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta recurso impugnatorio de apelación, contra la Resolución Directoral N° 473-2023-GR.CAJ/D.R. A/D.T.T.C. R, de fecha 20 de noviembre del 2023. Teniendo como fundamentos los siguientes:

"(...) II.- DEFICIENTE ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN QUE CAUSA PERJUICIO AL RECURRENTE:

- 2.2.- Que, la recurrente resulta errada al declarar improcedente mi pretensión respecto a un derecho, y procedimiento previsto en el TUPA de la entidad, por consiguiente el primer error que se advierte es que la pretensión no es improcedente, concepto que significa que la solicitud es contrario a derecho o que resulta física o jurídicamente imposible; lo que a tenor de los fundamentos de la recurrente no se motiva en ese sentido y como se ha señalado en la fijación de los agravios materia de impugnación, el sustento radica en una supuesta falta de coincidencia en las dimensiones del predio, lo que podría derivar en una declaración de pretensión infundada pero no improcedente.
- 2.3.- Que, la supuesta sobreposición de áreas que es materia de observación al indicar que las medidas del predio no coinciden, no ha tenido en cuenta que las áreas supuestamente sobreuestas corresponden a caminos carrozables interinos entre dos predios del mismo recurrente, siendo la Unidad Catastral N° 091402-320 inscrito en la ficha 0737 continuada en la Partida Electrónica N° 02091522 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Jaén, quién abarca ambos predios, el primero de ellos se encuentra con planos visados por la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca y la segunda área corresponde a la solicitud de visación negada; por lo que corresponde acceder a lo solicitado, por cuanto a igual hecho igual derecho.
- 2.4.- Que, de las divergencias en cuanto a las dimensiones serán materia de resolver en la vía judicial, por cuanto la solicitud de visación es precisamente para acudir al órgano jurisdiccional y se pueda resolver la incertidumbre jurídica que pueda surgir, debiendo precisar que ambos predios supuestamente superpuestos corresponde al mismo titular, por lo que no existiría agravio algún, además que en esta sede administrativa previamente se ha resuelto las impugnaciones y oposiciones deducidas contra mi pretensión desde el año 2021, por lo que el derecho del recurrente se encuentra debidamente acreditado.
- 2.5.- Que, la supuesta diferencia de dimensiones contenidas en los informes citados, no resultan suficientes para negar el derecho del recurrente; más aún que la decisión no se encuentra sostenida en fundamentos de hecho y derecho, resultando insuficiente la motivación expuesta en la resolución impugnada para la decisión que se cuestiona, es decir existe una evidente falta de motivación o motivación aparente".

Que, en este contexto, conviene citar lo establecido en el numeral 112.1, 112.2 y 112.3 del artículo 112º del Reglamento de la Ley 31145- Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales, que establece **respecto del servicio prestado en exclusividad de VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA DE PREDIOS RURALES PARA PROCESOS JURIDICIALES**, lo siguiente:

112.1 "La visación de planos y de memoria descriptiva requerida para procesos judiciales a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil, procede en caso de predios rurales, ubicados en zonas catastradas y no catastradas."



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.^o 65 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22 de Febrero de 2024.

112.2 "La Visación de planos y memoria descriptiva para procesos judiciales no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada y tampoco genera la asignación del CRC.

112.3 "La información gráfica de los predios debe registrarse como capa referencial de la Base de Datos de Catastro Rural y no se considera zona catastrada".

Que, asimismo, el artículo N^o 113 del mismo reglamento, establece los **Requisitos** para la visación de planos y memoria descriptiva de predios rurales para procesos judiciales, el interesado debe presentar:

1. Solicitud dirigida al Ente de Formalización Regional, en la cual se indique nombres y apellidos completos, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad y correo electrónico, y en su caso acreditar la calidad de apoderado o representante legal de la persona natural o jurídica a quien representa, así como, fecha y firma. Si el administrado o su representante es extranjero señalar el número del pasaporte o del carné de extranjería o adjuntar copia simple en caso que el Ente de Formalización Regional no pueda acceder a los servicios de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE, por inaccesibilidad al internet o por la carencia de recursos informáticos. Asimismo, señalar el número y la fecha de la constancia que acredita el pago realizado de acuerdo con el monto fijado en el TUPA del GORE.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

2.1 Dos copias del Plano perimétrico a escala 1/500, 1/1000, 1/2500, 1/5000 o 1/10000 para terrenos hasta de 10 ha. o a escala 1/25000 para predios de mayor extensión, con su respectivo cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM georreferenciado al Sistema Geodésico Horizontal oficial del IGN, en Datum WGS 84, conteniendo el nombre de los colindantes y esquema de ubicación respectivo.

2.2. Memoria descriptiva en donde deberá de indicarse la descripción literal del plano, el número de la partida registral de encontrarse el predio sobre un ámbito inscrito y los datos del equipo o instrumento utilizado en el levantamiento del predio.

2.3 Data digital nativa y procesada del levantamiento de campo de acuerdo al instrumento utilizado (GPS, estación total, otros) y copia de la data digital y ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada, de ser el caso.

El plano y la memoria descriptiva deberán estar suscritos por ingeniero colegiado y habilitado y se presentarán en formato físico y en formato digital (los planos en DWG y memoria en Word o Pdf editable).

Que, es de verse del expediente el recurrente si estaría cumpliendo según lo estipulado en la normativa en mención, por ende, bajo este contexto el recurrente con la presentación de sus documentos y según la petición planteada inicialmente (Visación de planos y Memoria descriptiva), cumple con los requisitos para otorgamiento de este servicio.

Que, también en el artículo 107º del mismo Reglamento **respecto a los casos de IMPROCEDENCIA**, indica:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.^o 65 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22 de Febrero de 2024.

"La expedición y aprobación de planos y de memoria descriptiva y/o asignación de código de referencia catastral para la inmatriculación, modificación y procesos judiciales de predios rurales ubicados en zonas catastradas o no catastradas, no procede cuando de la información que obra en base de datos del Catastro Rural e Información Interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierte que el predio materia de petición se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías y/o trazado y lotización que denote una habilitación urbana informal".

Que, de ello es necesario indicar que dicho predio no estaría inmerso dentro de la causal de imprudencia por cuanto es de verse en los informes técnicos que dicho predio no se encuentra en zona urbana o de expansión urbana o tenga una configuración urbana y/o proyección de vías y/o trazados y lotización para que se declarado improcedente, como ha debido de proceder con la nueva normativa respecto al caso.

Que, como es de verse en los párrafos anteriores, existe normatividad vigente que determina la naturaleza y finalidad del Servicio Prestado en Exclusividad- VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA DE PREDIOS RURALES PARA PROCESOS JURIDICIALES, entendiéndose que, el otorgamiento del servicio, no implica el reconocimiento o modificación de derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada y tampoco genera la asignación del CRC, tan solo dicho servicio es requerido para procesos judiciales a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil. Asimismo, se indica los requisitos y qué casos devendrían en improcedentes las solicitudes. Normatividad, que se tendrá en cuenta al momento de resolver el presente caso.

Que, teniendo en cuenta la normativa precitada y analizado expediente con registro MAD: N° 5524957, mediante el cual, se solicita el servicio de Visación de Planos y Memoria Descriptiva de Predios Rurales para Procesos Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas), del predio rústico denominado "EL OASIS I" ubicado en el Sector "LAS MINAS" Distrito de Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca, solicitado por el señor MIGUEL ANTONIO RAFAEL PLAZA ARBULU, la Resolución Directoral N° 473-2023-GR.CAJ/D.R. A/D.T.T.C. R, de fecha 20 de noviembre del 2023 y los fundamentos del Recurso Impugnatorio de Apelación.

Es de verse, del segundo párrafo del fundamento Cuarto de la Resolución Directoral N° 473-2023-GR.CAJ/D.R. A/D.T.T.C. R, de fecha 20 de noviembre del 2023, que *"con el Informe N° 123-2023-GR-CAJ-DRAC/DTTCR/MTR de fecha 23/10/2023 suscrito por el Operador Gis de la Agencia Agraria Jaén, señala: si bien es cierto que con fecha 15 de octubre del 2021 se realizó la inspección ocular de campo, donde el responsable de la inspección ocular, técnico de campo Sr. Abelardo Solis Neyra, utilizó un GPS diferencial marca Trimble Geo XH, sub métrico y adjunta al presente el croquis del levantamiento.*

Mediante la evaluación y el post proceso se verifica que el técnico de Campo Sr. Abelardo Solis Neyra adjunto a su informe N° 59-2021-GR-CAJ-DRAC/AAJ/ASN el croquis del levantamiento en el cual se verifica la existencia de puntos y líneas genéricas levantadas con el equipo GPS diferencial dibujado el predio materia de inspección ocular; dando como resultado de esa inspección ocular en campo: las dimensiones del predio (área y perímetro) indicado por el solicitante en el plano y memoria descriptiva adjuntadas al expediente, no coinciden con las medidas obtenidas en la evaluación con el CAD;

Asimismo, se informan que producto del post- proceso, areado y dibujo del trabajo de campo se puede verificar que el polígono materia de petición NO coinciden en medidas perimétricas (área y



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.^o 65 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22 de Febrero de 2024.

perímetro) y forma del polígono con lo indicado y descrito en el plano perimétrico de ubicación".

En efecto, evidenciamos que, el motivo aparente de la improcedencia materializada en la resolución impugnada, respecto del servicio solicitado (Visación de Planos y Memorias Descriptivas), es la no coincidencia de las medidas perimétricas (área y perímetro) y forma del polígono con lo indicado, descrito en el plano perimétrico y de ubicación. Dicho esto, porque, el acto administrativo impugnado carece de motivación conforme lo establecido el artículo 6º del Texto único de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, de que se ha inobservado el artículo 107º Reglamento de la Ley 31145- Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales- que señala que, la expedición y aprobación de planos y de memoria descriptiva, es IMPROCEDENTE cuando de la información que obra en base de datos del Catastro Rural e Información Interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierte que el predio materia de petición se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías y/o trazado y lotización que denote una habilitación urbana informal, MÁS NO QUE EL SERVICIO ES IMPROCEDENTE PORQUÉ LAS MEDIDAS PERIMÉTRICAS (ÁREA Y PERÍMETRO) NO COINCIDEN.

Que, en este sentido, también se debió de tener en cuenta que el Servicio Prestado en Exclusividad- VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA DE PREDIOS RURALES PARA PROCESOS JURIDICIALES, no reconoce o modifica los derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada y tampoco genera la asignación del CRC, sino que dicho servicio es requerido para procesos judiciales a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil, en atención a lo cual; se deberá otorgar el servicio solicitado por el señor MIGUEL ANTONIO RAFAEL PLAZA ARBULU, respecto del predio rústico denominado "EL OASIS I" ubicado en el Sector "LAS MINAS" Distrito de Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca. Sin perjuicio, de que, en vía judicial, se pueda clarificar y/o verificar la no coincidencia de las medidas perimétricas del predio mencionado.

Que, en ese marco, se debe tener en cuenta la Opinión Legal N° 13-2024-GR-CAJ-DRAC/OAJ, con registro MAD: N° 9179607, emitido por el Abog. Luis Alberto Idrugo Portal- Director de Asesoría Jurídica DRAC, dirigido al Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo- Director Regional de Agricultura Cajamarca, que en el **Punto III, Concluye:** "(...) OPINO que se debe DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANTONIO RAFAEL PLAZA ARBULU, contra la Resolución Directoral N° 473-2023-GR.CAJ.D.R. A/D.T.T.C. R, de fecha 20 de noviembre del 2023; por ende, ORDENAR se efectué la Visación de Planos y Memoria Descriptiva, teniendo en cuenta además que en dicho procedimiento- ahora servicio prestado en exclusividad- se ha vulnerado el Principio de Legalidad, Debido Procedimiento, Impulso de Oficio y Celeridad, establecidos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.9 del el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Todo esto en consideración de que el servicio de "Visación de Planos y Memoria Descriptiva", no reconoce o modifica los derechos de propiedad o posesión alguna sobre el área involucrada y tampoco genera la asignación del CRC, sino que dicho servicio es requerido para procesos judiciales a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil. En este sentido, respecto a la no coincidencia de las medidas perimétricas (área y



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 65 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 22 de Febrero de 2024.

perímetro); se deja a salvo de que, en vía judicial, se pueda clarificar y/o verificar la no coincidencia de las medidas perimétricas del predio mencionado”.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, principio rector en las Entidades de la Administración Pública, que se deberá tener en cuenta al momento de resolver el presente caso.

Por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR.CAJ/CR, Ley N° 31145, Reglamentado por el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y con el visado de Asesoría Jurídica, Administración y con la aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANTONIO RAFAEL PLAZA ARBULU, contra la Resolución Directoral N° 473-2023-GR.CAJ/D.R. A/D.T.T.C. R, de fecha 20 de noviembre del 2023. Conforme a lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. DECLARAR LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral N° 473-2023-GR.CAJ/D.R. A/D.T.T.C. R, de fecha 20 de noviembre del 2023, por los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero. DECLARAR PROCEDENTE la solicitud realizada por el señor MIGUEL ANTONIO RÁFAEL PLAZA ARBULU en referencia al servicio de Visación de Planos y Memoria Descriptiva de predios rurales para Procesos Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas) del predio rústico denominado “EL OASIS I” ubicado en el Sector “LAS MINAS” Distrito de Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca, por lo que ORDENESE a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural realice la visación de planos y memoria descriptiva de manera oportuna y célebre bajo responsabilidad, y/o con la presentación de la notificación de la resolución por el recurrente, esto debido a que, el proceso data del año 2020 y hasta la fecha el recurrente no ha visto satisfecho el servicio que la Entidad brinda.

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR la presente resolución a los interesados para su conocimiento y fines pertinentes, a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, y publicarlo en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura

POR TANTO:

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR